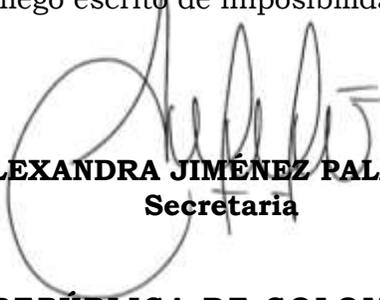


INFORME SECRETARIAL: El Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020), se pasa al Despacho Incidente de Desacato No. 02 2020 00284 de AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR contra INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, informando que la parte incidentada allegó escrito de imposibilidad de dar cumplimiento.


ALEXANDRA JIMÉNEZ PALACIOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Dos (02) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a verificar el cumplimiento a la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia proferida por este juzgado el pasado doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) dentro de la acción de tutela instaurada por **AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR** contra **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA**, se dispuso:

“SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior **ORDENAR** a **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALBERTO RUÍZ TÉLLEZ** o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto la suspensión del contrato laboral de la señora **AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR**, haciendo la advertencia que se debe tener en cuenta que por el estado de gestación de la accionante esta deberá realizar las labores siguiendo las recomendaciones vigentes del médico tratante.

TERCERO: ORDENAR a **INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA.**, a través de su representante legal el señor **JAIME ALBERTO RUÍZ TÉLLEZ** o quien haga sus veces, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, efectuar los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral (salud, pensión y riesgos laborales) que hasta la fecha se adeuden y los que se causen a continuación, así como el pago de salarios a favor de la

demandante desde el día mismo de la suspensión, esto es, desde el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020).

CUARTO: INSTAR al señor AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR a acudir ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, con el fin que ésta sea quien estudie de manera definitiva, si debió o no ser suspendido el contrato de trabajo y si se debe tener en cuenta o no el periodo en que estuvo suspendido el contrato a efectos de liquidar lo correspondiente a prestaciones sociales y demás emolumentos, distintos a los aquí ordenados, advirtiendo que de no interponer la respectiva demanda laboral **dentro de los dos (02) meses siguientes desde que se permita la radicación de procesos ordinarios laborales** (la cual se encuentra suspendida por los temas de salud pública que se están viviendo) conforme se ha señalado, cesarán los efectos del reintegro ordenados en esta providencia.”

Así las cosas, se tiene que la segunda solicitud de incidente de desacato fue allegada por la parte accionante el dieciséis (16) de julio del presente año, mediante auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) se requirió a la incidentada y como quiera que no se evidenció cumplimiento se admitió el trámite incidental en auto del treinta y uno (31) de julio de la misma anualidad y finalmente se sancionó por desacato al representante legal y los miembros de la Junta General de Socios en proveído del trece (13) de agosto del presente año, disposición que fue consultada y confirmada por el juzgado treinta y nueve (39) Laboral del Circuito e Bogotá en proveído de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, mediante sentencia de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020) el Tribunal Superior de Bogotá dispuso:

DEJAR SIN EFECTO las providencias emitidas el 13 y 28 de agosto de 2020 por los Juzgados 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del proceso de desacato con radicado 2020-00284, para en su lugar, ordenar al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales, que dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a agotar un nuevo trámite, conforme las consideraciones expuestas.

Por lo que mediante auto de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020) se procedió a obedecer y cumplir lo allí dispuesto y se requirió a la incidentada y como quiera que documental aportada el día veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020) por la parte accionada solo se lograba verificar el pago del mes de agosto, este Despacho en auto del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte

(2020) previo a decidir sobre la admisión del incidente de desacato, consideró pertinente requerir a la parte incidentada a fin que allegara la misma planilla respecto de los meses mayo, junio y julio de 2020.

De igual forma y en aras de corroborar si a la fecha se habían cancelado todos los aportes al sistema de seguridad social en salud, se requirió a la vez a E.P.S. COMPENSAR, para que manifestará si la sociedad INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA se encuentra al día con los aportes respecto de AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR y en caso de tener periodos en mora certifique cuáles se encuentran pendientes de pago.

Posteriormente, se observó que el día veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA allegó las planillas solicitadas y por su parte COMPENSAR EPS allegó la información requerida en auto anterior, y para el efecto señaló que la parte accionada INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA se encuentra en mora respecto de los aportes al sistema de seguridad social en salud de AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR desde el mes de mayo de 2020.

Así las cosas, encontró este Despacho que en las planillas aportadas por INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA no se logró evidenciar pago alguno por concepto de salud, verificándose únicamente el pago a pensión y como quiera que la sentencia proferida el día doce (12) de junio de dos mil veinte (2020) ordenó el pago de aportes a seguridad social y en atención a que no se observaba el cumplimiento a tal disposición en proveído de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020) se admitió el incidente de desacato en contra del representante legal y de los miembros de la Junta General de Socios de INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA.

A efectos de realizar la notificación del auto del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), el notificador de este Despacho remitió a los correos electrónicos gerencia@internacionaldevehiculos.com.co e info@internacionaldevehiculos.com.co las respectivas actas de notificación, toda vez que no fue posible entregar de manera personal la notificación al representante legal y a los miembros de la JUNTA DE SOCIOS, teniendo en cuenta la situación de Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556).

Notificación que además se encuentra avalada por la Corte Suprema de Justicia, quien mediante providencia ATL145-2020 de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena, señaló:

“... en este punto, debe recordar la Sala que si bien es cierto la notificación por correo electrónico es expedita, en el trámite incidental sólo resulta ser idónea cuando se tiene la certidumbre de que el correo electrónico pertenece a la persona llamada a responder o es suministrado por la misma, dada la trascendencia de las decisiones que se adoptan en el incidente de desacato, que pueden implicar sanciones de tipo económico, privación de la libertad y procesos de carácter disciplinario.”

Ahora bien, a pesar de haberse notificado la admisión del incidente de desacato, la incidentada no hizo manifestación alguna respecto al pago de seguridad social de la accionante, por lo que sería del caso sancionar por desacato al representante legal y a los miembros de la junta de INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, no obstante este Despacho debe tener en cuenta los lineamientos esbozados en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), razón por la cual la suscrita realizará el siguiente análisis:

Al adelantarse el trámite incidental en contra de la accionada INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, ha sido señalado que para esta existe imposibilidad de cumplir la orden de tutela, en atención a la crisis financiera por la que atraviesa la empresa, de tal forma que no tiene la capacidad económica de pagar los salarios y demás obligaciones.

Así las cosas y teniendo en cuenta los demás argumentos expresados por la empresa accionada, considera pertinente el Despacho traer a colación lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-280 de 2017¹ frente al incidente de desacato, así:

*“6.1.2 Es un procedimiento disciplinario. En este sentido, al investigado se le deben respetar las garantías que el derecho sancionador consagra a favor del disciplinado, especialmente, la prohibición de presumir su responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. **Por lo tanto, para poder imponer la sanción, debe comprobarse la responsabilidad subjetiva de la persona o autoridad según sea el caso, lo que se traduce en una negligencia frente al cumplimiento de las órdenes de tutela.**”* (negrilla extra texto).

Aunado a lo anterior, en sentencia SU-034 de 2018 con ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, el máximo órgano de lo constitucional precisó:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-280 de 2017. M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

“Bajo esa óptica, no habría lugar a imponer una sanción por desacato en los casos en que (i) la orden de tutela no ha sido precisa, porque no se determinó quién debía cumplirla o porque su contenido es difuso, y/o (ii) el obligado ha adoptado alguna conducta positiva tendiente a cumplir la orden de buena fe, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo.

En este contexto cobra vertebral importancia un juicio adecuado en torno a la responsabilidad subjetiva en cabeza del destinatario de la orden de tutela, pues no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.

De allí se desprende que corresponde a la autoridad competente verificar si efectivamente existe una responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden judicial –lo que, a su vez, conlleva examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues si no hay contumacia o negligencia comprobadas –se insiste– no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y, por lo tanto, no es procedente la sanción.

(...)

Puede así presentarse una situación en la cual se evidencia la falta de ejecución de la orden de tutela sin que la subsistencia de la amenaza o vulneración pueda enrostrársele al accionado, caso en el cual el juez constitucional –que mantiene su competencia hasta que los derechos amparados sean restablecidos– deberá recurrir a otros métodos que propicien el cumplimiento efectivo sin que haya lugar a amonestar al extremo pasivo. En esa dirección, esta Corte ha subrayado: “todo desacato implica incumplimiento, pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato’ ya que puede ocurrir que el juez de tutela constate, de forma objetiva, la falta de acatamiento de la sentencia de tutela pero ello no se deba a la negligencia del obligado -responsabilidad subjetiva-. En este caso, no habría lugar a la imposición de las sanciones previstas para el desacato sino a la adopción de ‘todas las medidas necesarias para el cabal cumplimiento’ del fallo de tutela mediante un trámite de cumplimiento.”.” (negrilla extra texto).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia precitada, procede el Despacho a realizar el juicio correspondiente de responsabilidad subjetiva, por cuanto, en palabras de la Corte Constitucional “no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo.” Una vez analizado el nexo causal entre el comportamiento de la empresa incidentada y el cumplimiento parcial de la orden de tutela se evidencia que:

Mediante auto de fecha veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020) la Superintendencia de Sociedades admitió a la accionada al proceso de reorganización por lo que se verifica la crisis económica por la atraviesa la empresa.

Así mismo y si bien es cierto no se acreditan los pagos de aportes a Seguridad Social a la parte accionante AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR desde mayo de dos mil veinte (2020), también es cierto que la encartada justificó su comportamiento a través de: (i) Comunicado de embargo emitido por la DIAN (ii) Certificación emitidas por los bancos SCOTIABANK COLPATRIA, BOGOTÁ, ITAÚ, OCCIDENTE, DAVIVIENDA donde se acreditan los embargos que posee la demandada, (iii) Diagnostico financiero emitido por la revisoría fiscal (iv) Relación de los procesos judiciales que se adelantan en contra de la accionada.

Por las razones antes expuestas, al no tenerse por demostrada la contumacia o negligencia por parte de INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y por lo tanto no es procedente la sanción, no obstante, se debe advertir que ello no significa que este Despacho avale el incumplimiento de la orden de tutela, sino que es en razón a la crisis económica de la empresa que se encuentra justificado el no pago de aportes al Sistema de Seguridad Social.

De igual forma, se debe señalar que, si bien no se evidenció trámite alguno por parte de la Junta General de Socios, lo cierto es que no es posible endilgar responsabilidad por no desplegar actuaciones en contra del representante legal como quiera que tal y como quedó evidenciado, es en razón a la grave situación económica que hoy presenta la sociedad encartada la razón por la cual no se realizaron los pagos de aportes a seguridad social, razón por la cual tampoco se emitirá sanción en su contra.

Se advierte a INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de verificar las condiciones que le permitan pagar los aportes a seguridad social de AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR, la accionada deberá cancelarlos dichos aportes.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de imponer sanción y en consecuencia **CERRAR** el incidente de desacato promovido por AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR contra

Inc. Des. 11001 41 05 0001 2020 00284 00

INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en caso de verificar las condiciones que le permitan pagar los aportes a seguridad social de AURA VIVIANA MOSQUERA AGUILAR, los efectúe.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito a la parte accionante de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d1bd3feb0bffc77577d83a3af2eb549ebaeb2fe3d09462080ad49b799ed8793

Documento generado en 02/10/2020 04:02:57 p.m.